

CARTA S. I. T. N° 05

SANTIAGO, 18 ENE 2013

[REDACTED]

[REDACTED]

Junto con saludarlo cordialmente, y en relación a su requerimiento de transparencia ingresado bajo el número AK002W0002600, de fecha 28 de diciembre de 2012, por medio del cual solicita a este Servicio el [REDACTED], al respecto informo a usted lo siguiente:

El Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° A-33-2009, de fecha 30 de junio de 2009, que el Rol Único Nacional (RUN) de las personas es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice.

La citada ley contempla como excepción a la reserva de datos personales lo dispuesto en su artículo 4, que autoriza la comunicación de tal información, entre otros casos, en el evento que éstos provengan o se recolecten de fuentes de libre acceso al público, esto es, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley N° 19.628 establece que "el tratamiento de datos personales por parte de un

organismo público sólo podrá efectuarse dentro de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes...”.

De lo dispuesto en el Decreto Ley N° 26/1924, Decreto Ley N° 102/1924 y Decreto con Fuerza de Ley N° 51/1943, todos del Ministerio del Interior y la Ley N° 6880 de 19 de abril de 1941, que conforman el cuerpo normativo que regula el sistema de identificación actualmente vigente en nuestro país, se desprende que la finalidad de este registro de datos sensibles y personales, es contar con un **sistema único nacional** que permita la identificación civil de las personas y la emisión de los documentos que dan fe de su identidad ante terceros y en consecuencia, solo pueden ser utilizados para dicha finalidad.

En atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 19.968, ya citado, “El tratamiento de datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el **titular consienta expresamente en ello**”.

Continúa la norma señalando que “La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público”, y que **“La autorización debe constar por escrito”**.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 19.628 dispone que “El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley”.

Dado lo anterior se concluye que el RUN es un dato personal, que consta de una fuente no accesible al público y que la información relativa éste sólo puede comunicarse si una ley lo permite o si su titular consiente en ello por escrito, es decir expresamente. Dicho consentimiento no ha sido dado en este caso.

